

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**16628** *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de ratificación por parte de España del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988.*

Advertidos errores en el texto del Instrumento de ratificación por parte de España del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril de 2000, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 16075. Columna derecha. Parte III. Artículo 5. Párrafo 3. Línea 5. Donde dice: «hubiera», debe decir: «hubiere».

Página 16076. Columna derecha. Parte V. Artículo 13. Párrafo 2. Línea 1. Donde dice: «en la fe de lo cual», debe decir: «en fe de lo cual».

Página 16077. Columna derecha. Estados Parte:

Donde dice: «España ... 7-1-00», debe decir: «España ... 5-5-88».

Donde dice: «Finlandia ... 29-2-90», debe decir: «Finlandia ... 9-2-90».

Donde dice: «Grecia ... 5-5-98», debe decir: «Grecia ... 5-5-88».

Donde dice: «Grecia ... 16-8-98», debe decir: «Grecia ... 18-6-98».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16629** *ACUERDO entre España y Australia relativo a la entrada y estancia en viajes de corta duración de australianos en España y españoles en Australia, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1998.*

Con el ánimo de desarrollar las relaciones entre Australia y España y deseosos de promover la libre circulación de sus nacionales, Australia y España (las Partes) han llegado a los siguientes puntos de entendimiento sobre las disposiciones para la entrada y estancia de españoles en Australia y de australianos en España.

1. Los nacionales de España podrán entrar en Australia para estancias de un máximo de noventa días (tres meses), presentando, sin la aposición de visado, un pasa-

porte nacional ordinario, diplomático o de servicio, en vigor.

2. Los nacionales de Australia podrán entrar en España para estancias de un máximo de noventa días (tres meses), por período de ciento ochenta días (seis meses), presentando, sin la aposición de visado, un pasaporte nacional ordinario, diplomático o de servicio, en vigor. Cuando entren en el territorio de España después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Partes en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de fecha 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieran cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

3. Cada Parte dictará y comunicará a la otra Parte en debida forma las disposiciones necesarias en su jurisdicción para la aplicación del presente Acuerdo. Ambas Partes aceptan que, cualquiera que sea el procedimiento aplicado, ninguno de sus nacionales que se dirijan al territorio de la otra Parte para estancias contempladas en los apartados 1 y 2 de este Acuerdo, deberá abonar tasa alguna.

4. Para todas las estancias con finalidad lucrativa; cualquiera que sea su duración, y para estancias que excedan de noventa días por período de ciento ochenta días, los nacionales de ambas Partes deberán proveerse de visado previamente a la entrada. Esta cláusula no será de aplicación a los nacionales de ambas Partes cuando se desplacen del territorio de una Parte al de la otra Parte en viajes oficiales o de negocios para estancias de corta duración, de conformidad con los apartados 1 y 2 de este Acuerdo.

5. Ambas Partes transmitirán por vía diplomática modelos de sus pasaportes nacionales, nuevos o modificados, así como cualquier información que se produzca sobre su uso, y tratarán de que, en la medida de lo posible, estas comunicaciones se produzcan con, al menos, sesenta días de antelación a su entrada en vigor.

6. Se podrá dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, noventa días después de que cualquiera de las Partes haya recibido de la otra, por vía diplomática, notificación por escrito de su intención de darlo por terminado.

7. El presente Acuerdo podrá ser suspendido, total o parcialmente, mediante notificación escrita de una Parte a la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

8. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha en que por las dos Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en sus legislaciones internas.

En fe de lo cual, los representantes de las dos Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo en Madrid, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares, en inglés

y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por España, el Ministro de Asuntos Exteriores, Abel Matutes Juan.—Por Australia, el Embajador de Australia, Richard Gordon Starr.

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su apartado 8.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de septiembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16630** *ORDEN de 6 de septiembre de 2000, por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta.*

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10), y el Reglamento del citado Impuesto, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), han llevado a cabo una profunda reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de su sistema de pagos a cuenta, especialmente en lo que se refiere al ámbito objetivo de la obligación de retener o ingresar a cuenta y al procedimiento de determinación del importe de las retenciones o ingresos a cuenta sobre determinadas rentas, entre las que cabe destacar los rendimientos del trabajo.

Sin embargo, las obligaciones formales y materiales del retenedor u obligado a ingresar a cuenta relativas a la declaración e ingreso periódicos de las cantidades retenidas o de los ingresos a cuenta que correspondan por el período que es objeto de declaración se han mantenido básicamente en términos similares a los establecidos en la normativa anterior.

En este sentido, el artículo 101.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1.º del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Por excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

Desde esta perspectiva, para la declaración de las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios se han venido utilizando los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso, aprobados por Orden de 31 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero).

Por lo que respecta a la forma y lugar de presentación de dichas declaraciones-documentos de ingreso, la Orden de 20 de enero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 22) estableció las condiciones generales y el procedimiento para la presentación obligatoria por vía telemática, entre otras, de la declaración-liquidación mensual de grandes empresas, modelo 111, correspondientes al mes de enero de 1999 y sucesivas. De forma análoga, la Orden de 30 de septiembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) concretó las condiciones generales para la presentación voluntaria por vía telemática, entre otras, de las declaraciones trimestrales de las pequeñas y medianas empresas, modelo 110, correspondientes al tercer trimestre de 1999 y sucesivas.

El Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información («Boletín Oficial del Estado» del 30) ha modificado el apartado 1 del artículo 70 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo, entre las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, los rendimientos de actividades forestales.

Debe, pues, procederse a modificar los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso, aprobados por Orden de 31 de enero de 1995 con objeto de incorporar, dentro de los rendimientos de actividades económicas sujetos a retención o ingreso a cuenta, los derivados de actividades forestales. En este sentido, los dos apartados dedicados en los citados modelos a la declaración de los rendimientos de actividades económicas se han unificado dentro de un único apartado en el que deberán declararse las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos que, con arreglo a la vigente normativa del Impuesto, deban calificarse como derivados de actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, así como aquéllos a que se refiere el artículo 70.2.b) del Reglamento del Impuesto cuando deriven de una actividad económica desarrollada por su perceptor.

Asimismo, con objeto de mejorar la sistemática en las diversas rúbricas del apartado «liquidación» de ambos modelos, lo que, sin duda, facilitará su cumplimentación, se explicita en un apartado independiente la declaración del ingreso que la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 76 de la Ley del Impuesto, deberá efectuar a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes en los supuestos en los que proceda la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen a que se refiere el apartado 9 del citado artículo.

Ahora bien, dada la obligatoriedad de presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones de reten-